



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 067

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-000118-00
ACCIONANTE: John Albeiro Pérez Arias
ACCIONADO: Nación-Ministerio de Justicia y otros

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por John Albeiro Pérez Arias, por intermedio de la señora Yudi Alejandra Misas Pérez, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación-Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales la salud y a la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: salud y la vida.

B. Pretensiones:

“Primero. Tutelar los derechos fundamentales invocados.

Segundo. Consecuencia de los anterior, conceder la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, que para ello es en Loma del Cascasero del municipio de Anorí, Antioquia, con el fin de prevenir un contagio masivo del Covid 19 al interior del centro de reclusión en el que me encuentro, evitando de esta forma un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales.

Tercero. En virtud de los anterior y teniendo en cuenta el artículo 30B de la Ley 65 de 1993, ordenar que el traslado se realice garantizando mis derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana.

Cuarto. Ordenar al INPEC aplicar la Directiva transitoria 000009 relativa a la detención, prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, expedida en el marco de la declaración de la emergencia carcelaria.

Quinto. Tutelar los demás derechos fundamentales que estime pertinentes, además de emitir las órdenes que considere pueda ayudar a salvaguardarlos”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Relató que el Covid 19, según los informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un virus que surgió en la ciudad de Wuhan, China, y tiene como principales síntomas la fiebre, tos y dificultad respiratoria., resaltando que si el paciente cuenta con un sistema inmunológico débil puede ocasionarle la muerte y que, debido a su naturaleza, el virus presenta como característica, la rápida propagación, catalogada actualmente como una pandemia.

Manifestó el accionante que el 21 de marzo de 2020, las cárceles del país fueron protagonistas de varios enfrentamientos entre el personal del INPEC y los reclusos, en los cuales exigían la modalidad de prisión domiciliaria para afrontar la crisis en sus respectivas casas, situación que logró controlarse con pérdidas humanas irreparables. Por lo tanto, indicó que teniendo en cuenta el estado de cosas inconstitucional que presentan los centros de reclusión, la llegada del Coronavirus Covid 19 a cualquiera de estos representa un peligro inminente, no solo para el personal del INPEC y sus familias sino también para la población carcelaria.

Refirió que actualmente se presentan casos de contagio en la cárcel de Villavicencio, las Heliconias de Florencia y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano (La Picota), por lo cual el 22 de marzo, el Director General del INPEC declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional por medio de la Resolución 001144.

Destacó que se encuentra condenado a 12 años de prisión, recluido desde el 18 de mayo de 2016 en el EPC La Esperanza de Guaduas, Cundinamarca. Adujo que el centro de reclusión presuntamente no cuenta con el personal humano ni los implementos necesarios para afrontar un alto contagio de Covid 19, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales a la salud y la vida se encuentran amenazados de forma inminente, situación que hace necesaria la sustitución de la pena a la que ha sido condenado por prisión domiciliaria, de esta forma, podrá seguir los protocolos establecidos por el gobierno nacional para afrontar la actual pandemia.

Anexo los siguientes documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- Copia de la cédula de ciudadanía de Yudi Alejandra Misas Pérez
- Copia simple de solicitudes sin radicado y sin constancia de destinatario.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 25 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 26 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas

(Cundinamarca), se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante y se negó la medida provisional solicitada.

Se notificó la acción el 26 de junio de 2020, y fue contestada la acción como se describe a continuación:

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

ENTIDAD	FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN	DOCUMENTOS ALLEGADOS
<p>Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC</p>	<p>30 de junio de 2020</p>	<p>Se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que, primero no es competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios conocer los delitos por los cuales se encuentra procesados o condenados el personal privado de la libertad a cargo del INPEC. En referencia a todas las actividades necesarias para atender la pandemia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, viene realizando las mismas y por lo tanto, afirma que no es competente en la implementación de medidas de traslado de sitios de reclusión. De igual forma, señala que la presente acción carece de legitimación en la causa por pasiva.</p> <p>Refirió que, el riesgo de la muerte es mínimo para quienes no tienen comorbilidad con otras patologías y claramente depende del contagio, el cual se busca evitar con las medidas adoptadas. La salida de la población beneficiada con las medidas domiciliarias transitorias favorece la adopción de las medidas contingentes con relación a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, el distanciamiento y aislamiento que recomiendan las autoridades de salud para prevenir el contagio del COVID – 19.</p> <p>Indicó que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, dentro del marco de sus competencias, ha realizado actividades y adoptado planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Documento dirigido al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Dr. Mauricio Iregui Tarquino) para que en uso de sus competencias preste de manera efectiva y realice las Acciones de Prevención y Contención del COVID-19 en los ERON. 17 de marzo de 2020. (8 folios) • Documento dirigido al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Dr. Mauricio Iregui Tarquino), para que implemente los parámetros para la detección y manejo de los casos de COVID-19 acorde con los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social. 21 de marzo de 2020 (10 folios). • Documento lineamientos para control y prevención de casos por covid-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia. (27 folios).

		<p>momento tratar la enfermedad covid-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud. En el caso concreto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta Entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.</p> <p>Manifestó que, respecto de la prestación de los servicios de salud a cargo del INPEC, ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Ley, con la celebración del contrato de fiducia mercantil, garantizando y suministrando el servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo de INPEC.</p>	
<p>Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas</p>	<p>1 de julio de 2020</p>	<p>Informó que atendiendo el procedimiento establecido en el Decreto 546 de 2020 se procedió a realizar la sustanciación de la hoja de vida del señor Pérez Arias, encontrando que este se encuentra condenado a 12 años de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, delito que se encuentra excluido del beneficio de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 6.</p> <p>Así mismo destacó que de la historia clínica del recluso, no se obtiene que presente las patologías descritas en el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, por lo cual no se solicitó el aislamiento preventivo por salud o condición vulnerable.</p> <p>En el mismo sentido, explicó que en el establecimiento penitenciario se han adoptado la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la historia clínica del recluso (3 archivos PDF). • Acta de aseo pabellones (1 archivo PDF). • Acta de coronavirus (1 archivo PDF). • Acta de entrega y capacitación de tapabocas pabellón 10 (1 archivo PDF). • Correo respuesta Guaduas (1 archivo PDF). • Entrega de carpa medicalizada (1 archivo word). • Guaduas Covid-19 negativo (1 PDF). • Informe medidas de desinfección y prevención en el marco del Covid 19(1 archivo PDF). • Protocolo EP La

		totalidad de las medidas de bioseguridad para contener la propagación del Covid-19, a tal punto que solo se ha presentado un caso relacionado con tal virus.	Esperanza Guaduas (1 archivo PDF). <ul style="list-style-type: none"> • Respuesta T-2020-00118-00 (1 archivo PDF).
Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	3 de julio de 2020	Señaló que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad encargada de otorgar el subrogado penal, es el juez penal. Seguido a ello, indicó que el Gobierno Nacional, el INPEC, el USPEC y el ministerio accionado, se han encargado conjuntamente de realizar las labores encaminadas a contener y prevenir la propagación del virus Covid-19	<ul style="list-style-type: none"> • Anexo 0001 de la Circular No. 000019 del 16 de abril de 2020 (1 archivo PDF). • Directiva 000004 de 2020 INPEC y anexos (1 Archivo PDF). • Resolución 1274 de 2020 (1 Archivo PDF). • Resolución 1144 de 2020 (1 Archivo PDF). • Circular 000019 INPEC (1 archivo PDF). • Instrucción prevención Covid 19 (1 Archivo PDF). • Oficio 2001E0057256 (1 archivo PDF). • Resolución 036 del 7 de junio de 2012 (1 Archivo PDF). • Resolución – Alcance instrucciones para acciones de prevención y contención Covid-19. • Resolución 000197 de 2020.
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	N/A	Dentro del término concedido para tal fin, la accionada guardó silencio.	N/A

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer sí el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y/o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas, vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud y vida de John Albeiro Pérez Arias, por no dar aplicación al beneficio de que trata el artículo 8 del Decreto 546 de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas aportadas al proceso que no se han vulnerado los derechos fundamentales de John Albeiro Pérez Arias, en consideración a que las pretensiones van

encaminadas a obtener un beneficio al cual no puede acceder por tratarse de una persona condenada por un delito excluido de tal situación.

2.3. Análisis de los derechos fundamentales alegados

Se debe considerar que la privación de la libertad de una persona no anula de manera alguna la aplicación de ciertos derechos fundamentales, pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe algunos de estos, hay otros que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona, son por ejemplo *la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*¹.

Es decir, que, si el núcleo derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar que no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se analizarán de manera general los derechos fundamentales que realizados el juicio constitucional pertinente no se encuentran absolutamente limitados para la accionante, y que posteriormente dentro del caso concreto se aplicaran.

2.3.1. Derecho a la salud de quien se encuentra privado de la libertad

A partir de la sentencia T-760 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho de salud se estableció como fundamental dada su relación con la dignidad humana. En esta línea el legislador emitió la Ley 1551 de 2015 que consagró este rasgo, en el entendido que, al proteger la salud, se protege el desarrollo de una vida digna y se cumple con uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El derecho a la salud no se encuentra restringido por la imposición de la pena privativa de la libertad, por el contrario, debe estar garantizado a plenitud en aras de salvaguardarla vida y la dignidad humana de quien se encuentra recluso en un centro carcelario o penitenciario.

Es por ello que, el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, contempla el acceso a la salud a toda la población reclusa sin discriminación alguna, garantizando los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento, todo ello bajo los principios de accesibilidad, oportunidad y calidad.

Sobre ello manifestó lo siguiente la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

¹ Sentencia T-267 del 08 de mayo de 2015.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada. (...)”²

Para tal efecto se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargado de manejar los recursos de la salud de las personas privadas de la libertad, y se determinó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios sería la encargada de crear tal fondo.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele su derecho a la vida y salud en consideración a que siente amenazada su integridad personal, dado que en su concepto el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas no cuenta con los servicios suficientes para detener la propagación del Covid-19, y por ende desea que le sea otorgado el beneficio de detención domiciliaria.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que no existe vulneración alguna por parte de las entidades accionadas con relación a la vida y salud del señor Pérez Arias, conforme se pasa a exponer:

Se tiene que pese a haberse aportado documentos en los cuales se solicita la aplicación del cambio de reclusión en centro carcelario a domiciliaria, estos documentos no contienen ni a la autoridad a quien se dirigen, ni constancia de haber sido radicados ante alguna de las entidades accionadas, es decir, que no está probado de ninguna manera que el accionante o su defensor hubiesen realizado las diligencias necesarias para solicitar ante la justicia penal, la aplicación de los subrogados penales, o ante el director del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso la solicitud de aplicación del beneficio de detención domiciliaria transitoria contenido en el Decreto 546 de 2000.

De esta manera, de entrada, puede establecerse que la acción de tutela se toma improcedente al tener los mecanismos judiciales ordinarios para acceder a la concesión del subrogado penal que pretende.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 8 del Decreto 546 de 2020 contempló como función en cabeza de los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios la obligación de remitir la documentación tales como cartillas biográficas, antecedentes judiciales y certificados médicos, de aquellos reclusos que conforme a la misma normativa cumplan con los requisitos para la sustitución de la pena a modalidad domiciliaria.

Al respecto, en la respuesta emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas, se estableció que el señor Pérez Arias se encuentra privado de la libertad, como consecuencia de la condena a 12 años de prisión por la comisión del delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, que conforme al artículo 6 del Decreto 546 de 2020 se encuentra expresamente excluido de dicho beneficio.

² Sentencia T-193 de 2017

Seguido a ello, debe tenerse en cuenta que el petente ha sido atendido de manera integral por los servicios de salud del establecimiento penitenciario, de lo cual dan cuenta los archivos de la historia clínica, a tal punto, que en la actualidad no posee ninguna de las comorbilidades que podrían afectar su salud en caso de contraer Covid-19.

Igualmente, tanto el establecimiento penitenciario, como el Ministerio de Justicia y la UPSEC, fueron enfáticos en remitir los protocolos de bioseguridad creados con ocasión de la pandemia, se mostraron las condiciones de bioseguridad en el pabellón 10 del lugar de reclusión del accionante y los horarios y características del servicio de aseo en dicho lugar, todo ello acorde a las medidas que se deben implementar para prevenir y mitigar las consecuencias generadas por el mentado virus.

Así las cosas, se tiene que el Covid-19 no es solo una amenaza para la salud del accionante, sino para la salud pública en general, que no ha realizado ningún impulso jurídico para tener acceso a un posible subrogado penal y que no resulta aplicable el beneficio de prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020, ya que el delito por el cual fue condenado es de aquellos que se encuentra excluido de ello y no cuenta con las comorbilidades que pudiesen hacer gravoso su estado de salud, por ende, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f9b56afae7b0c4d6779ae747a1b7d1a38445eaddca9eab223c4060e49b08af

Documento generado en 10/07/2020 05:03:09 PM